

"Primum usuris; deinde, si quid superest, sorts accepto ferendum est, nec audiendus est debitor, si eligit," ley 85, título 7, libro 3 del Digesto. "Primo in usuras, id quod solvitur, deinde in sortem accepto feretur," ley 2, título 39, libro 11 del Código. Aunque el deudor es libre en hacer la imputación, no pueda hacerla en perjuicio conocido del acreedor á menos que este consienta; y tal es el caso de este artículo. El acreedor ha contado con que los intereses vencidos le serian pagados antes que el capital; y de otro modo quedaria al arbitrio del deudor conevrtir en una deuda simple otra que produce intereses.

Por el mismo motivo, aun cuando el deudor quisiera pagar el capital entero, sin comprender en el pago los intereses ó atrasos, el acreedor podria exigir que la imputación se hiciera con preferencia sobre los últimos: vé el número 2 del artículo 1108.

## ARTICULO 1106.

*Cuando no puede imputarse el pago por las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda mas onerosa al deudor entre las que estuvieren vencidas.*

*Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravámen, el pago se imputará á la mas antigua; y en igualdad de todas sus circunstancias, se imputará á todos á prorata (1).*

1256 Frances, 110 Napolitano, 1346 Sardo, 941 de Vaud, mucho mas espresivo que el Frances, 1435 Holandes, con una adición poco importante, y 2162 de la Luisiana; concuerda tambien este artículo con las leyes Romanas citadas en los anteriores, y con las 8 y 103, título 3, libro 46 del Digesto. La citada ley 10, título 14, Partida 5, dispone lo mismo que en la primera parte de nuestro artículo: en cuanto á la segunda, prescinde de la antigüedad y quiere que la

1. Si el deudor no hiciera la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata.—Art. 1571, tit. 3, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

imputación se haga á prorata en todas las deudas: yo prefiero (y perdóneme Gregorio López) la sencillez de la ley de Partida á nuestro artículo y al Derecho Romano. La antigüedad no hace al caso para nada; y es casi imposible que haya dos deudas de una absoluta igualdad por razon de la antigüedad.

*La mas onerosa al deudor entre las que estuvieren vencidas.* Una deuda puede ser mas onerosa, no solo por producir intereses, ó tener cláusula penal, sino por tener fianza, traer aparejada ejecución, etc., segun se espresa en las leyes 4, 5 y 7, título 3, libro 46 del Digesto; *ita enim et in suo constituet nomine*, porque esto es lo que el acreedor queria si él fuera deudor, dice la ley 3 del mismo título y libro.

Si el deudor lo es en propio nombre y como fiador de otro, la imputación se hace á lo que debe en nombre propio, porque esta deuda le es mas gravosa, ley 97 de dicho título y libro.

Mas para hacer la imputación es necesario que las deudas estén vencidas ó sean exigibles, ley 103 del referido título y libro; *ex ea causa debitorem solvisse videri debere, ex qua tunc cum solvebat, compelli poterat ad solutionem*; y en efecto, la vencida y exhibible es mas onerosa que la deuda á plazo. La segunda parte del artículo no necesita comentarios, porque ni el acreedor ni el deudor, tienen interés en la preferencia de la imputación: y ya he manifestado mi opinion contra la preferencia por antigüedad.

En esta materia se agita una cuestion curiosa: Pedro me es deudor de 100 duros, y lo es tambien de la misma cantidad á Juan de quien tengo poderes para cobrar; Pedro me paga sin espresar si paga mi deuda ó la de Juan: ¿á cuál de las deudas deberá imputarse el pago?

La opinion comun es que debe imputarse á la mia, *quia potiorer habetur propria, quam aliena causa segun la ley 97 arriba citada; quia sibi quisquis vigilasse censetur et suum potius quam alienum negotium gessisse*, y porque la caridad bien ordenada segun el

dicho vulgar, comienza por sí mismo: sin embargo, la diversidad de circunstancias puede hacer variar esta presunción; y yo aplicaria á este caso la disposición del artículo 1578: el mandato no es de menor confianza y delicadeza que la sociedad.

## PARRAFO V.

*Del ofrecimiento del pago y de la consignación.*

## ARTICULO 1107.

*Si el acreedor rehusase admitir la cosa ó cantidad debida, puede el deudor extinguir su obligación por medio del ofrecimiento y de la consignación que deberá hacerse en la forma que se prescribe en los artículos siguientes (1)*

1257 Frances que es mas espresivo: 2163 de la Luisiana, 1347 Sardo, 943 de Vaud, 1440 Holandes, 1211 Napolitano.

"Qui decem debet, si ea obtulerit creditori, et ille sine justa causa ea acciperi recusavit, deinde debitor sine culpa sua per-

1. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.—Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.—Arts 1670 á 1674, tit. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38, título 13, partida 5ª, admitian la consignación dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo cual puede verificarse por razones fundadas como son la de no haberse vencido el plazo; no ser oportuno el lugar donde se ofreciese el pago; no estar hecha la correspondiente liquidación, y otras muchas que no pueden calificarse debidamente, sin previa audiencia del acreedor, no audó completando las doctrinas de las leyes citadas establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo; en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á este contra la oferta dolosa de aquel.—N. de los EE.

TOM. III.

diderit, doli mali exceptione potest se tueri quamquam alicuando interpellatus non solverit; etenim non est aequum, teneri pecunia amissa; quia non teneretur, si creditor accipere voluisset. Quare pro soluto id, in quo creditor accipiendo moram fecit, oportet esse," ley 72 al principio, título 3, libro 46 del Digesto.

Las leyes 19, título 32, libro 4 y 9, título 43, libro 8 del Código, exigen que la consignación ó depósito sea "solemniter facta, in publico," entendiéndose por tal, "vel sacratissimas aedes, vel ubi competens iudex super ea, re aditus deponi disposuerit."

A pesar de esta contradicción sostienen algunos intérpretes que por la simple oferta real queda la cosa ó cantidad á riesgo del acreedor segun la citada ley 72, que cesaba el pacto anticrético por la ley 11, título 32, libro 4 del Código, y la cláusula penal segun las 23, párrafo 3, 24 y 43, título 8, libro 4 del Digesto, y las usuras ó intereses cuando procedían de la simple mora personal; mas si procedían de pacto ó de mora *in rem*, no cesaban sino por la consignación ó depósito; las citadas leyes 9 y 19 del Código, y 1, párrafo 3, y 7, título 1, libro 22 del Digesto.

Segun la ley 8, título 14, Partida 5, no basta el ofrecimiento, y es necesaria la consignación, depósito ó fiabilidad para que el peligro de la cosa sea de cuenta del acreedor; en nuestro artículo 1109 se ha adoptado esta disposición, que aleja dudas y pleitos, y corta la cuestion agitada por los intérpretes del Derecho Romano.

*Si el acreedor rehusase:* sin justa causa y concurriendo todos los requisitos del artículo siguiente. Si por faltar alguno de estos se resistiere el acreedor, y el juez estimare justa su oposición, el ofrecimiento y consignación se tendrán por no hechos.

*Puede el deudor:* como que el acreedor no puede privarle del derecho que tiene para libertarse de su obligación por el justo pago.

*Del ofrecimiento y de la consignación.* No basta el primero solo sin la segunda, segun mas espresa y concretamente se dispo-

ne en nuestro artículo 1109, conforme con el 1257 Frances y demas arriba citados.

Si el solo ofrecimiento bastara para liberar al deudor, ¿qué interés tendria este en proceder á la consignacion? Entretanto tendria él la cosa ó cantidad, aprovechando sus frutos é intereses; y, en el caso de perderse aquella, habria siempre un pleito reñido y de difícil decision sobre la culpabilidad en la pérdida.

#### ARTICULO 1108.

*Para que el ofrecimiento produzca efecto es necesario:*

1º *Que se haga por persona legítima para hacer el pago, y á quien tenga derecho para recibirlo.*

2º *Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exible, con sus intereses ó réditos vencidos si los hubiere.*

3º *Que esté cumplida la condicion, si la obligacion fuere condicional; ó vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.*

4º *Que el ofrecimiento sea de cumplir la obligacion en la forma que se prescribe en los párrafos 1º y 2º de esta seccion.*

5º *Que el ofrecimiento se haga por ante escribano público y dos testigos (1).*

1258 Frances, 2164 de la Luisiana, 1348 Sardo, 944 de Vaud, 1441 Holandes, 1212 Napolitano. El ofrecimiento seguido de la consignacion hace veces de pago; debe, pues, reunir todos los requisitos que son necesarios á este: con esto solo podian escusarse todos los pormenores del artículo.

*Obsignatione totius debite pecuniæ: eo loco quo debetur:* ley 9, título 43, libro 8 del Código: *si sortem et usuras obsignavit,* ley 41, párrafo 1, título 1, libro 22 del Digesto.

*Líquida y exigible:* vé sobre esto el artículo 1095.

*Cumplida la condicion:* porque hasta entonces ni hay derecho para exigir, ni obligacion para pagar: vé los artículos 1030, 1046 y 1047.

*Si se estipuló á favor del acreedor:* porque en tal caso no puede este ser privado de su derecho ó beneficio: vé el artículo, 1047.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

*Que el ofrecimiento sea, etc.:* Es decir, que reuna todos los requisitos necesarios para el verdadero pago, puesto que con la consignacion ha de surtir todos sus efectos.

*Por ante escribano, etc.:* Para prevenir dudas y pleitos: vé los artículos 1200 y 1201.

#### ARTICULO 1109.

*El ofrecimiento seguido de la consignacion pone la cosa á riesgo del acreedor, y surte los demas efectos de verdadero pago (1).*

Véase lo espuesto en el artículo 1107.

#### ARTICULO 1110.

*El escribano estenderá un testimonio en su protocolo, y se darán á la parte interesada los traslados que pidiere (2).*

Esto corresponde propiamente al Notariado y Código de procedimientos.

#### ARTICULO 1111.

*Con el testimonio de que habla el precedente artículo se ofrecerá la consignacion ante el juez del partido que mandará hacerla en uno de los bancos públicos autorizados por el gobierno si consiste en dinero; ó en poder de un depositario, si consistiere en otra cosa (3).*

1. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.—Art. 1679, tit. 4, libro 3, cap. 3, código civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.—Art. 1675, tit. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

3. Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.—Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.—Arts. 1676 á 1678, tit. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Segun el artículo 1259 Frances y otros modernos no es necesario acudir al juez para hacer la consignacion: puede y debe hacerla el mismo oficial público que intima al acreedor el ofrecimiento.

La ley 9, título 43, libro 8 del Código, dispone que se haga en público, entendiéndose tal el que se hace en los templos ó donde el juez competente lo ordenare; la 8, título 14, Partida 5, manda que se haga en las sacristías de alguna iglesia ó en poder de algun hombre bueno.

#### ARTICULO 1112.

*Hecha la consignacion, deberá notificarse al acreedor (1).*

Es el número 1 del 1259 Frances y otros modernos que le siguen.

Siendo la consignacion el acto mas importante en esta materia y el que mas perjudica al acreedor es de necesidad que se le notifique.

Ni aqui, ni en los Códigos civiles extranjeros se espresa qué deba hacerse cuando el acreedor se halle ausente, porque esto corresponde al Código de procedimientos:

#### ARTICULO 1113.

*Los gastos que ocasione el ofrecimiento del pago y su consignacion con de cargo del acreedor, siempre que se hubieren llenado los requisitos que se han espresado (2).*

1260 Frances, 1443 Holandes, 946 de Vaud, 1350 Sardo, 1214 Napolitano.

El acreedor provoca estos gastos por su injusta resistencia: debe, pues, sufrirlos: en el caso contrario, es decir, cuando el juez declare que la resistencia ú oposicion es justa, los gastos deberán ser de cuenta del deudor, porque la culpa es suya: vé los artículos 1092 y 1388.

#### ARTICULO 1114.

*Hecha la consignacion, se mandará dar al deudor testimonio de ella, si lo pidiere*

1. Véase la nota de fojas 105 y las dos anteriores.—N. de los EE.

2. Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.—Art. 1683, tit. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Podrá tambien el deudor pedir al juez que declare bien hecho el ofrecimiento y la consignacion, y mande cancelar la obligacion.*

*Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignacion, ó no hubiere recaido la declaracion judicial de que se trata en el párrafo anterior, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada; y en este caso queda subsistente la obligacion, como si no se hubiera hecho el ofrecimiento y consignacion (1).*

*Podrá tambien el deudor pedir, etc.:* El acreedor podrá no hacerse cargo de la consignacion, ni impugnar esta ni el ofrecimiento. Pero el deudor tiene interes en que se den por buenos el ofrecimiento y consignacion para quedar irrevocablemente libre. Por esto se le reserva el derecho de acudir al juez, quien, citado debidamente el acreedor, decidirá de la validez de aquellos actos y mandará cancelar la obligacion.

El tercer párrafo es el artículo 1261 Frances, menos en lo de la declaracion judicial, 1215 Napolitano, 1351 Sardo, 949 de Vaud, 1445 Holandes. Concuerda tambien con la ley 19 al fin, título 32, libro 4 del Código. *Nisi forte eas receperit (debitor).*

*Podrá retirar la cosa ó cantidad.* No habiéndola aceptado el acreedor, ni recaido sentencia que la declare suya, es indisputable el derecho del deudor á retirarla, y, si la retira, la obligacion quedará en el mismo pie y estado que antes de hacerse el ofrecimiento y consignacion, ó como si no se hubieran hecho; y esto no solo respecto del mismo deudor, sino tambien respecto de sus fiadores y co-deudores.

#### ARTICULO 1115.

*Despues de haberse hecho la declaracion judicial, no podrá retirarse la cosa ó cantidad consignada sin el consentimiento, del acreedor.*

1. Aprobada la consignacion por el juez la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.—Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.—Arts. 1680 y 1681, tit. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Si se retirare con su consentimiento, perderá toda preferencia ó derecho hipotecario que tuviere sobre la misma cosa; y los co-deudores y fiadores quedarán libres (1).*

1262 y 1263 Franceses, 1216 y 1217 Napolitanos, 948 y 949 de Vaud, 1352 y 1353 Sardos. Concuera con la ley 62, título 14, libro 2 del Digesto: *Semel adquisitam fidejussori pacti exceptionem, ulterius ei invito extorqueri non pose.*

El acreedor por la sentencia hizo ya suya la cosa ó cantidad; no puede, pues, ser retirada por el deudor, á menos que aquel consienta.

Pero este convenio entre el acreedor y el deudor no puede perjudicar á los fiadores y co-deudores que por la misma sentencia quedaron irrevocablemente libres de su obligacion.

Por la misma razon perderá el acreedor la hipoteca, pues que la obligacion quedó estinguida y es un nuevo crédito ó préstamo al que se contrae; lo que es igualmente aplicable á la preferencia por razon de los privilegios: la ley la hace inherente á la calidad de estos, sin tener en cuenta el consentimiento de las partes.

### SECCION III.

#### DE LA SUBROGACION.

#### ARTICULO 1116.

*La subrogacion de un tercero en los derechos del acreedor tiene lugar por disposicion de la ley ó convencionalmente (2).*

1. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los co-deudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.—Art. 1682, tít. 4, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. La subrogacion de legal ó convencional.—Art. 1705, tít. 4, lib. 3, cap. 5. cód. civ. vigente.

La comision dice: que muchos autores tratan de la subrogacion en la cesion de acciones; porque en efecto, la subrogacion no es mas que la

1249 Franceses, 2155 de la Luisiana, 1339 Sardo, 934 de Vaud, 436 Holandes, 1202 Napolitano.

La subrogacion no hace mas que cambiar la persona del acreedor, y traspasar todos sus derechos al tercero que le paga: la deuda, aunque se estingue respecto del acreedor primitivo, queda en pié á favor del subrogado y contra el mismo deudor.

La subrogacion por ley no es una venta de los derechos ó acciones del acreedor, cuyo consentimiento no es necesario: la convencional del artículo siguiente se regirá por lo dispuesto en el capítulo 8, título 7, de esta libro.

#### ARTICULO 1117.

*La subrogacion tiene lugar por disposicion de la ley a favor:*

1º *Del que siendo acreedor, paga á otro acreedor preferente.*

2º *Del tercero no interesado que pague, consintiéndolo espresa ó tácitamente el deudor.*

3º *Del que paga por tener interés en el cumplimiento de la obligacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1068.*

4º *Del heredero que admite la herencia con beneficio de inventario, y paga con sus propios fondos las deudas de la misma.*

5º *Del que adquirió un inmueble y paga á cualquier acreedor que tenga hipoteca sobre el mismo inmueble anterior á su adquisicion.*

6º *Del poseedor de una finca hipotecada con otras pertenecientes á diversos dueños que paga en su totalidad un crédito impuesto sobre todas ellas.*

transmision hecha á una persona de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro, quedando subsistente la obligacion del deudor. Pero esto no obstante, dice la misma comision, que creyo mas conveniente adoptar el metodo de los códigos modernos, que la tratan separadamente de la cesion de acciones: porque en ésta, como lo indica su mismo nombre, interviene generalmente la voluntad del cedente, mientras que la subrogacion puede ser en muchos casos efecto de la ley y no del convenio; que por esta razon se tomaron como base las leyes 32, título 12 y 3º título 14 de la partida 5ª, pero desarrollándolas en muchos puntos conforme á las disposiciones de los códigos modernos.—N. de los EE.

*Lo mismo se entiende respecto del poseedor de parte de una finca hipotecada en su totalidad y perteneciente á varios dueños.*

*En los casos de este número y del anterior cuando sean dos ó mas los poseedores de la finca ó fincas hipotecadas, el subrogado solo podrá ejercitar su derecho contra cada uno de ellos en proporcion al valor actual de la finca ó parte de ella que posea, descontándose lo que por el mismo concepto corresponda á la finca ó parte poseida por el subrogado (1).*

En cuanto á los números 1, 3, 4 y 5 es el artículo 1251 Franceses, 1441 Sardo, 1438 Holandes, 1204 Napolitano, 2157 de la Luisiana, el 936 de Vaud, solo que suprime el número 4, relativo al heredero.

Por Derecho Romano solo el acreedor hipotecario posterior que pagaba al hipotecario anterior, *etiam invito*, ó consignaba el valor del crédito, quedaba subrogado de pleno derecho, ó por la sola disposicion de la ley en su lugar: leyes 22, tít. 14, y 1, 5, 8 y 10, tít. 18, lib. 8 del Código, 11, párrafo 4, 12, párrafo 6, y 9, título 4, libro 20 del Digesto: pero no quedaba subrogado el simple acreedor *chirografario*, ó un tercero, á no mediar pacto ó cesion: lo mismo se dispone en la ley 34, título 13, Partida 5.

Las disposiciones de este artículo son mucho mas conformes á la sencilla razon y á la equidad, que la metafísica y rigorismo del Derecho Romano y Patrio: así quedan orilladas las muchas cuestiones sobre la necesidad de la carta de lasto á los fiadores y co-deudores mancomunados.

Número 1. Como acabo de observar, este era el solo caso de subrogacion legal por Derecho Romano y Patrio: el acreedor, que paga á otro preferente, no ha podido tener

1. Es legal: 1º Cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente: 2º Cuando el que paga tiene interés en cumplimiento de la obligacion: 3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor: 4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; 5º Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion.—Art. 1706, tít. 4, lib. 3, cap. 5. cód. civ. vigente.—N. de los EE.

otro interés ni otro objeto, que el de gozar de las ventajas de la subrogacion.

Número 2. Este caso, omitido en el Código Franceses y demas modernos, envuelve mandato espreso ó tácito de parte del deudor; y debe presumirse que este por librarse de un acreedor mas incómodo quiso que su favorecedor quedase subrogado en lugar de aquel; y que igual fué la intencion del tercero que hizo el pago: se presume, en una palabra, un pacto tácito sobre la subrogacion: vé el párrafo 2 del artículo 1099.

Número 3. Como lo tiene el deudor mancomunado y el fiador: vé el artículo 1099, párrafo 1, y no es necesario que el acreedor que paga sea privilegiado ó hipotecario; esta circunstancia solo es necesaria en el acreedor á quien se paga: segun los párrafos 3 y 4 del citado artículo 1099, el tercero no interesado que paga, ignorándolo el deudor, no puede compeler al acreedor á que le subrogue en su lugar: mal, pues, podria quedar subrogado aquí por la simple disposicion de la ley. La subrogacion del deudor mancomunado queda subordinada á lo dispuesto en el artículo 1063, es decir, que podrá reclamar de cada uno de los co-deudores la parte proporcional con deduccion de la suya, y, si alguno de ellos es insolvente, sufrirá proporcionalmente los efectos de la insolvencia: pero en la parte que pueda reclamar gozará de los privilegios ó hipotecas del acreedor primitivo.

La subrogacion del fiador que paga es plena y absoluta contra el deudor principal: respecto de los cofiadores se regula por la del deudor mancomunado; artículo 1753, 1754 y 1758.

La equidad no permitiría prevalerse de que los comprendidos en este número hayan omitido el pedir la subrogacion: ellos tenían derecho para pedirla; y no debe presumirse que el acreedor, que no podia negarla en el caso de habersele pedido, haya tenido la intencion de no poner al que le paga en estado de utilizar sus recursos, ni que el pagador haya renunciado á un derecho tan importante.